



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00010 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 10 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.317.548 y Tarjeta Profesional N° 85.128 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **CLEMENCIA PARDO ALBA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

A tono con lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., las pretensiones de condena contenidas en los ordinales quinto, sexto y séptimo deben computarse, bien aclararse en su valor y si es de caso calcularse adecuadamente, conforme a lo previsto en la ley y la jurisprudencia; lo cual incide en la determinación de la competencia de este Despacho.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10º del art.25 del C.P.T y de la S.S., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso

discriminar y cuantificar todas las pretensiones condenatorias, conforme a lo establecido al efecto por la legislación laboral, incluyendo la indemnización por despido injusto, la moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. de acuerdo al extremo temporal final del contrato aducido, hasta la fecha de presentación del libelo, y los recargos nocturnos y dominicales, por cuanto se aprecia que las sumas podrían exceder la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Finalmente, conforme a lo normado en el numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indíquese el canal digital (correo electrónico) de la demandante y la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 18 de Fecha 3 de febrero de 2022*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00009 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 159 fls. útiles anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.761.402 y Tarjeta Profesional N° 38.258 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Dra. **GLORIA YOLANDA MARTÍNEZ RIVERA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 11 y 12 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera la demanda y el poder no van dirigidos al Juez que –se afirma– corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se indica en el libelo que se trata de uno laboral de primera instancia, y los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos en única instancia.

A tono con lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., la pretensión “segunda” deberá presentarse dividida, amén que se solicita la condena al pago de indexación y de intereses moratorios. Además, ambos conceptos deberán ser tasados a la fecha de

presentación de la demanda (art. 26, C.G.P.), lo cual incide en la determinación de la competencia de este Despacho.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad, máxime cuando la signataria de la demanda, quien actúa en causa propia y en representación de su mandante, tiene la condición de abogada. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10º del art.25 del C.P.T y de la S.S., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar todas las pretensiones condenatorias, especialmente la indexación e intereses moratorios deprecados, por cuanto se aprecia que las sumas podrían exceder la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Finalmente, conforme a lo normado en el numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indíquese el canal digital (correo electrónico) y datos de contacto del demandado.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 18 de Fecha 3 de febrero de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00448 00**, informando que se recibió respuesta de los bancos PICHINCHA y BANCOLOMBIA (fls. 67 a 70).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas en el plenario las actuaciones que refiere, se dispone:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la respuesta al Oficio No. 402 fechado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente del banco **PICHINCHA** (fl. 70), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **BANCOLOMBIA** para que proporcione respuesta al oficio de embargo No. 403 fechado veintidós (22) de noviembre de dos mil

veintiuno (2021), toda vez que, contrario a lo esgrimido en la comunicación visible a fl. 68, el mismo cuenta con firma electrónica de la Secretaria del Despacho.

Por **SECRETARÍA** librese el oficio correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 18 de Fecha 3 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00561 00**, informando que mediante auto del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) se admitió la presente demanda, el cual fue notificado por anotación en estado del día once (11) del mismo mes y año. Así mismo, mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte actora para realizar las gestiones necesarias para el enteramiento del auto admisorio de la demanda a la pasiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S., sin que hubiera dado cumplimiento a la orden, ni haber manifestado nada al respecto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se deberá dar aplicación a la previsión contenida en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente asunto han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda a su promotor por anotación en estado, sin que este haya adelantado la gestión de intimación según las disposiciones aplicables, a efecto de notificar la providencia referida, toda vez que brilla por ausente el

diligenciamiento del citatorio y del aviso, máxime cuando el primero fue suministrado por el Despacho a la parte interesada el 16 de septiembre de 2019.

De otra parte, se advierte que la parte actora no ha elevado solicitud alguna, no ha concurrido al trámite de manera virtual ni en la sede de esta agencia judicial, y que los proveídos mencionados se encuentran legalmente ejecutoriados.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR contumacia de la parte actora ante la ausencia total de interés en el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

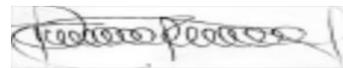


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 18 de Fecha 3 de febrero de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00728 00**, informando que mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se admitió la presente demanda, el cual fue notificado por anotación en estado del día veinticuatro (24) del mismo mes y año. Así mismo, mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte actora para realizar las gestiones necesarias para el enteramiento del auto admisorio de la demanda a la pasiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S., sin que hubiera dado cumplimiento a la orden, ni haber manifestado nada al respecto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se deberá dar aplicación a la previsión contenida en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente asunto han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda a su promotora por anotación en estado, sin que esta haya adelantado la gestión de intimación según las disposiciones aplicables, a efecto de notificar la providencia referida, toda vez que brilla

por ausente el diligenciamiento del citatorio y del aviso, máxime cuando el primero fue suministrado por el Despacho a la parte interesada el 4 de octubre de 2019.

De otra parte, se advierte que la parte actora no ha elevado solicitud alguna, no ha concurrido al trámite de manera virtual ni en la sede de esta agencia judicial, y que los proveídos mencionados se encuentran legalmente ejecutoriados.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR contumacia de la parte actora ante la ausencia total de interés en el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

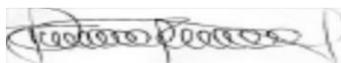
TERCERO: Por Secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>18</u> de Fecha <u>3 de febrero de 2022</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
